

En Santiago, a seis de septiembre del año dos mil diecinueve.

Vistos:

En causa RIT T-215-2018, RUC 1840154792-0, compareció el abogado Raúl Toro González, en representación de la demandante en autos caratulados “Medina con Fundación Instituto Profesional Duoc UC” e interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 2 de abril del presente año del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, que rechazó la demanda de tutela laboral de declaración de relación laboral, con carácter indefinido, subterfugio y cobro de prestaciones, acogió excepción de finiquito y de caducidad. Requiere se invalide totalmente la mencionada sentencia y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que acoja la reclamación judicial y rebaje la multa administrativa, con costas.

Con fecha 24 de abril pasado de declaró admisible el recurso.

A la audiencia de rigor compareció por la recurrente el abogado Raúl Toro González y por la recurrida la abogado Carla Palavecino.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la recurrente invoca la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En relación con lo dispuesto en los artículos 159Nº4, 177, 453 Nº1, todos del Código del Trabajo

Sostiene en primer término, que la sentencia impugnada vulnera gravemente lo dispuesto en el artículo 159 Nº4 y 177 del citado cuerpo legal, al reconocer pleno poder liberatorio a los finiquitos en un contexto de hecho como el de autos, esto es, distintos y sucesivos contratos a plazo fijo, que poseen pleno poder liberatorio, toda vez que se limita la aplicación del principio de primacía de la realidad en base a la literalidad de los finiquitos, cuando precisamente la suscripción de dichos finiquitos iba proseguida de la suscripción de un nuevo contrato a plazo fijo con el mismo empleador, no pudiendo -por lo tanto- liberar a las partes de una vinculación determinada y menos aún certificar los derechos emanados de la misma, con efecto permanente entre las partes, ya que precisamente dicha vinculación continua existiendo bajo un nuevo contrato a plazo fijo. (sic)

Expone además que la sentencia impugnada vulnera gravemente lo dispuesto en el artículo 159 Nº4 y el artículo 543Nº1 del precitado código, en cuanto señala la sentencia impugnada que para que proceda la declaración de relación laboral con carácter de indefinido debió alegar se la nulidad del despido,



negando (indirectamente) la posibilidad que se interponga esta acción durante a vigencia de la relación laboral. Expone que, en la medida que se oponga la excepción de finiquito surge el debate respecto de la eficacia de los mismos, por la misma razón el tribunal debió de haberle dado traslado a la parte demandante.

Segundo: Que según la causal de derecho estricto utilizada para objetar la sentencia, es menester consignar los sucesos que estableció el Sr. Juez del grado y que consisten en que:

a) Fueron hechos no controvertidos los siguientes: 1. *Que la demandante se desempeñó en virtud de distintos contratos de trabajo a plazo de marzo a diciembre y durante los años 2014 a 2018, y de un contrato a plazo fijo celebrado entre marzo y julio del año 2013; 2. Que la demandante se desempeñó como “Profesora de matemáticas” de la Sede San Joaquín del DUOC UC.; 3. Que la demandante varió su carga de trabajo; 4. Que las partes suscribieron finiquitos; 5. Que en los finiquitos no existe reserva de derechos.” (motivo tercero).*

b) *Los finiquitos suscritos por las partes “de cuyo examen se aprecia que todos ellos se firmaron ante Ministro de Fe (Notario Público), que en ninguno de ellos la demandante hizo reserva de derechos, y que en la cláusula tercera de la mayoría de ellos se estableció la cláusula de finiquito del siguiente tenor: “ El trabajador reconoce que, durante el tiempo que prestó servicios a Fundación Instituto Profesional Duoc UC, recibió de este y a su entera satisfacción, todas y cada una de las prestaciones a las que tuvo derecho de acuerdo con su contrato de trabajo o en conformidad a la ley. En mérito de lo anterior, el trabajador declara que Fundación Instituto Profesional Duoc UC nada le adeuda por ningún concepto o circunstancia, sea de origen legal, contractual o extra contractual, derivado de la prestación de sus servicios, motivo por el cual, no teniendo reclamo ni cargo alguno que formular en contra de Fundación Instituto Profesional Duoc UC, le otorga el más amplio, completo y total finiquito, declaración que formula libre y voluntariamente, en perfecto y cabal conocimiento de todos y cada uno de sus derechos.” (considerando sexto, letra d))*

c) En cuanto a que el finiquito adolece de un vicio de la voluntad “*la demandante ninguna alegación formuló en tal sentido, y en segundo lugar, pues sólo en audiencia preparatoria indicó la afectación de la voluntad para la suscripción de tal instrumento, indicando que ello se ha producido con la nueva contratación del año siguiente.-*” (fundamento sexto, al término letra f))



d) El contrato de trabajo *“tuvo como causal de término no un despido, sino el vencimiento del plazo convenido por las partes allí individualizadas.”* (basamento sexto, letra i)).

e) Hay coincidencia entre las partes en *“la modalidad de contratación entre ellas, desde el 11 de marzo de 2013 y el 31 de diciembre de 2018, correspondiendo en este último caso la suscripción de este documento el día 5 de marzo de 2018, y la suscripción del último anexo el día 31 de agosto de 2018, coincidiendo a su vez las partes que de manera posterior a esta fecha no existió suscripción de contrato ni anexo alguno.”* (considerando séptimo, letra c))

f) La demanda *“fue ingresada a través de la oficina judicial virtual con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.*

Tercero: Que las normas que se han dado por infringidas se circunscriben a los artículos 159 N° 4, 177 y 453 N° 1 del Código del Trabajo, que prescriben:

Artículo 159 N° 4: *“Vencimiento del plazo convenido en el contrato. La duración del contrato de plazo fijo no podrá exceder de un año. El trabajador que hubiere prestado servicios discontinuos en virtud de más de dos contratos a plazo, durante doce meses o más en un período de quince meses, contados desde la primera contratación, se presumirá legalmente que ha sido contratado por una duración indefinida.”*

Artículo 177 *“El finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado sindical respectivos, o que no fuere ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo, no podrá ser invocado por el empleador. El finiquito deberá ser otorgado por el empleador y puesto su pago a disposición del trabajador dentro de diez días hábiles, contados desde la separación del trabajador. Las partes podrán pactar el pago en cuotas de conformidad con los artículos 63 bis y 169.*

Para estos efectos, podrán actuar también como ministros de fe, un notario público de la localidad, el oficial del registro civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el secretario municipal correspondiente.(...)

El finiquito ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo o ante alguno de los funcionarios a que se refiere el inciso segundo, así como sus copias autorizadas, tendrá mérito ejecutivo respecto de las obligaciones pendientes que se hubieren consignado en él“

Artículo 453 N° 1 *“La audiencia preparatoria comenzará con la relación somera que hará el juez de los contenidos de la demanda, así como de la*



contestación y, en su caso, de la demanda reconvenzional y de las excepciones, si éstas hubieren sido deducidas por el demandado en los plazos establecidos en el artículo 452.

Si ninguna de las partes asistiere a la audiencia preparatoria, éstas tendrán el derecho de solicitar, por una sola vez, conjunta o separadamente, dentro de quinto día contados desde la fecha en que debió efectuarse, nuevo día y hora para su realización.

A continuación, el juez procederá a conferir traslado para la contestación de la demanda reconvenzional y de las excepciones, en su caso.

Una vez evacuado el traslado por la parte demandante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquélla en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo más breve posible, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, en el plazo de cinco días, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio.

Las restantes excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. (...).

Cuarto: Que conforme los sucesos que dio por configurados el tribunal a quo y las prescripciones legales que se han dado por vulneradas, lo cierto es que no se divisa su transgresión, desde que en lo medular de la controversia recursiva, tales sucesos no logran configurar la existencia de una relación contractual laboral de carácter indefinido entre las partes y que regiría desde el año 2013 al 31 de diciembre de 2017, tornando ineficaces y sin poder liberatorio los finiquitos anuales suscritos entre ellas mismas, ni que se hubiera deducido oportunamente la acción de tutela laboral con motivo de tales contrataciones, como tampoco que fuera procedente el pago de las prestaciones impetradas. Tampoco se observa, a la luz de los mismos acontecimientos la infracción a la norma ordenatoria litis del artículo 453 N°1 del Código del Trabajo.

Quinto: Que ello es así desde que la recurrente de nulidad, para justificar su reproche invoca acontecimientos diferentes a los que definió el juez a quo, según se observa en sus argumentaciones.

En efecto, dice en el punto 5, a modo de “síntesis” que “*Bajo la modalidad de contratación llevada a cabo por la demandada, esto es, distintos contratos a*



plazo fijo cada uno con su respectivo finiquito, la forma de celebración de aquellos conduce también a que deba restárseles valor liberatorio a dichos instrumentos. En tal sentido, y teniendo presente la masividad y automatización del proceso de firma de aquellos, los docentes y en especial la demandante, no contaban con la posibilidad de exigir el reconocimiento de su antigüedad o del carácter indefinido de su relación laboral al momento de la suscripción, no pudiéndose exigir por tanto dicha conducta. No debe olvidar VS. Ilustrísima que la demandada celebra año a año más de 3200 finiquitos con todos los docentes contratados a plazo fijo (que en muchas oportunidades se firman en dependencias de la demandada), en un proceso rutinario y automatizado, donde en ningún caso los docentes cuentan con la posibilidad de alterar o discutir las condiciones de su finiquito en particular”.

Se alude a una sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que razona sobre la base de que *“los profesores del establecimiento hacían cola para firmar los finiquitos respectivos con la esperanza de que retornarían el próximo año a sus labores lectivas, porque de lo contrario se verían expuestos a no ser contratados por la sostenedora, signo demostrativo de la presión encubierta de ésta para así contar con los profesores en un nuevo periodo lectivo.”*

Y asevera que *“De esta forma la automatización del proceso de firma de finiquitos (reiteramos, en muchas oportunidades en las dependencias del empleador) y su carácter, tal como indica la sentencia citada, de procedimiento de estilo celebrado todos los años, resta eficacia liberatoria a tales instrumentos, cuando precisamente no existe posibilidad alguna de negociar las condiciones de aquel y son entendidas, en forma implícita, como requisitos de celebración del próximo contrato a plazo fijo.”*

Sexto: Que según fundamenta y sostiene el tribunal -conforme a los basamentos sexto y siguientes-, sucede que ponderada la existencia de los finiquitos suscritos entre las partes, estos reúnen los requisitos de validez y eficacia suficiente, teniendo en cuenta además que la demandante no alegó ni solicitó formalmente su declaración de nulidad por afectarle algún vicio del consentimiento, tratándose de acuerdos de voluntades lícitamente emitidos por quienes concurrieron a su suscripción, con pleno valor liberatorio para el empleador. Enseguida, que a la luz de aquellos el contrato de trabajo, tuvo como causal del término no un despido sino el vencimiento del plazo convenido por las partes., resultando inaceptable que una declaración de voluntad manifestada libre y espontáneamente con pleno conocimiento de sus consecuencias pueda desconocerse posteriormente sus efectos por quién concurrió a expresarla,



burlando el objetivo de dar certeza a hechos expresamente manifestados como acto propio. De allí, el tribunal acogió la excepción de finiquito que opuso la demandada.

Luego, en cuanto a la excepción de caducidad de la acción de tutela laboral, entiende el juez que dicha pretensión se entabló fuera del plazo de 60 días contados desde que se produciría la afectación denunciada, pues la demanda fue ingresada el 18 de diciembre de 2018 y los hechos vulneratorios se hicieron consistir en la suscripción de los contratos sucesivos, el último de ellos de fecha 5 de marzo de 2018, o como quiera que sea el 31 de agosto de 2018; sin que pueda pretender la parte demandante que el acto en cuestión tenga el carácter de permanente en el tiempo, en contradicción al artículo 486 inciso final del Código del Trabajo.

Respecto al cobro de prestaciones demandadas, el magistrado tiene presente que todas las acciones planteadas lo fueron conjuntamente, por lo que desestimada la existencia de continuidad laboral, acogida que fuera la excepción de finiquito y estando caducada la acción de la tutela laboral, debe igualmente desecharse el cobro de prestaciones en esos planteamientos fundadas.

Séptimo: Que así las cosas, no ha podido producirse la transgresión a los artículos 159 N° 4, 177 y 453 N° 1 del Código del Trabajo, de lo que se sigue que la causal intentada no podrá prosperar y el libelo recursivo será desestimado .

Por estos fundamentos y lo dispuesto por los artículos 477, 478, 479 y 482 del Código del Trabajo, se declara que **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por el abogado don Raúl Toro González, en representación de la demandante Millaray del Carmen Medina Riquelme, en contra de la sentencia de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, dictada por la señora Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, la que por consiguiente **no es nula**.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares.

Rol N° 221-2019 - Ref. Lab.

No firman los Ministros señor Roberto Contreras Olivares y señora Ma. Soledad Espina Otero, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausentes.





DZEMKXGCH

Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de San Miguel.

En San miguel, a seis de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.